

INFORMACIÓN GENERAL

Solicitud: SNR2018ER045669
Respuesta: SNR2018EE047855



RESPUESTA

Bogotá, 05 de septiembre de 2018

Señor(a)
Mario Duque Monsalve

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2018ER045669

Respetado Sr. (a);

Carrera 100 B 1 Oeste - 21 Apto 201 F

Ciudad

madunove@gmail.com

Asunto: Radicado interno ER045669 de 2018

CN004 Patrimonio de familia – extinción



卷之三
1987-1998 X.102 7307-2008

Superintendencia de Notariado y Registro
Caja 25 Nro 13-10-14-201 - PNC 14220212
Derechos reservados
http://www.ssnr.gob.mx
En su correspondiente sección de la página

Respetado Señor

Mediante comunicación de correo electrónico recibida bajo el radicado del asunto en referencia, dirigida al Notario Segundo de Palmira, Valle, pero remitida a esta Oficina Asesora Jurídica de la SNR, por la plataforma virtual de PQRs, e invocando el derecho de petición, requiere usted respuesta a las siguientes inquietudes, así:

“[...] 1. Al disolverse la sociedad conyugal y al no haber hijos de por medio automáticamente queda deshecho el patrimonio de familia?

2. Si lo anterior no disuelve el patrimonio de familia se conserva este de manera indefinida? [...]”.

En complemento a las preguntas transcritas relata el siguiente contexto circunstancial: 1) Pareja que compra un inmueble VIS; 2) Queda afectado al régimen de patrimonio de familia y a un gravamen hipotecario; 3) En la pareja se produce una separación de cuerpos y consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal, sin hacer alusión alguna al patrimonio de familia; 4) El inmueble queda adjudicado a uno de ellos.

Para atender su solicitud esta Oficina Asesora Jurídica responde bajo el siguiente:

Marco Jurídico



GDE - GC - FR - 08 - V.02 - 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Código de Notariado y Registro, Decreto 73
Decreto 1000 de 1993
Decreto 1000 de 1993
Decreto 1000 de 1993



“...[E]l Estudio y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podría determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. [...]”

El inciso segundo del artículo en mención, prescribe en forma preventiva la importancia y sustancialidad que ella representa al afirmar:

Para articular sin efecto al tema propuesto en su consulta, es necesario remitirse al artículo 42 de la Constitución Política; en efecto, por su intermedio se recomienda y urge a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad alrededor de la cual y en cuyo propósito se garantizan las veces esenciales del Estado[1].

Incidiamente, debió manifestarse que los pronunciamientos que emite esta Oficina Asesora Jurídica de la SNR, constituyen una opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculante ni comprenden la responsabilidad de la Entidad, por cuanto no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los registradores de instrumentos públicos y notarios del país.

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

- Constitución Política
- Ley 70 de 1931
- Ley 495 de 1999



Por su parte, el legislador en distintos momentos^[3] ha dado curso a la protección legal de la familia con el establecimiento del régimen legal de patrimonio de familia para dar – en voces de la H. Corte Constitucional^[4] – estabilidad y certeza para su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

“...], La familia es el níctido fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o simbólicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer, de contrarre maritimonto o por la voluntad responsable de transformarla [...]”

Ahora bien, es importante tener presente el alcance de lo que se según el constituyente primario comprende el término familiar, pues no solo se contrae a la esfera del vínculo consanguíneo o de parentesco, sino que puede trascender al mismo para extenderse a terceros con los que se tenga algún sentimiento de minoría voluntaria, solidaridad, amistad y necesidad de convivencia[2]; dispone el inciso 1º de la norma citada:

Es decretar que a la par con el reconocimiento aludido le hace merecedora de un tratamiento especial autorizado en forma expresa, que ella goce de un régimen legal distinto al común.



ARTICULO 30. El conyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar al texto --
para la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avaluo dado al bien. [...] -- las subraya si ena

[...]

ARTICULO 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del conyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

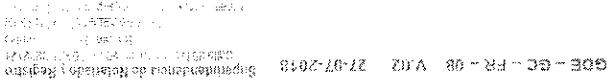
[...]

ARTICULO 23. El propietario puede ensenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, alegando intención de su conyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

ARTICULO 22. El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censos, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

ARTICULO 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. [...] ARTICULO 20. El consentimiento que este dire para el embargo no tendrá efecto ninguno.

En punto del régimen especial de patrimonio de familia establecido en la Ley 70 de 1931, es importante trae a clara los siguientes artículos que son compartidos en las demás disposiciones que con posterioridad se han expedido sobre la materia:



se respondé:

En consecuencia, de cara a resolver sus interacciones baso el contexto circunstancial por usted expuesto,

1. No obstante que hayan variado las circunstancias y hechos presentes al momento de la constitución del patrimonio de familia, para su extinción se requiere de la decisión específica y concreta en tal sentido.

11. El acuerdo de voluntades es una forma de terminación del régimen especial de patrimonio de familia.

1. El nucleo familiar no se contrae exclusivamente al vínculo de parentesco sino que puede tener un efecto más amplio.

Lo dicho en precedencia, permite concluir:

Ahora bien, con relación al trámite de la sociedad conyugal si liquidación supone un corte de cuenta establecer un estado de cuenta o paz y salvo entre las partes y (ii) definir un régimen patrimonial individual no define el régimen patrimonial que se forma por el matrimonio, por tanto, si finalizada la liquidación se la de (i)

Finalmente, sin perjuicio a lo dispuesto en el articulo 27 transitorio, es necesario precisar que la susjecion al regimen especial de pensiones de familia que cesar por voluntad de las partes[6] en la instancia notarial segun la competencia asignada en el articulo 617 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012.



[4] Sentencia C 317 de 2010

[3] Ley 70 de 1931, Ley 91 de 1936, Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 495 de 1999, Ley 861 de 2003.

[2] De conformidad con la posibilidad legal que se desprende de los artículos 5 a 7 de la Ley 70 de 1931.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los personas residentes en Colombia, en su vida, hora, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. [...]

[1] De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política la razón de ser del Estado colombiano es:

“[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Segundo. Si, Es importante señalar que la constitución del patrimonio de familia surge como derecho a apartir de la inscripción en registro; por tanto, si no se procede a la cancelación de dicho registro con un acto de similar naturaleza, la constitución y sus efectos jurídicos se seguirán perpetrando en el tiempo.

Primer. No basta que haya ocurrido la disolución de la sociedad conyugal, porque el régimen especial del matrimonio de familia se constituye con relación, en atención y protección de esta última no de la sociedad conyugal. La ausencia de hijos menores tampoco es causal determinante porque la vacación de familia puede extenderse a otros parentes que en situación de indefensión o soledad han encontrado y continúado en esa relación voluntaria su familia.

006 - GC - FR - 06 V.02 27-07-2015 Superintendencia de Fondos y Bagesho



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAZO Y REGISTRO
Carlos Alfonso Toscano Martínez
Proyecto

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAZO Y REGISTRO
Jefe - Oficina Asesora Jurídica
Daniela Andrade Valencia

[6] Sin perjuicio de la competencia que detenta la jurisdicción ordinaria de conformidad con los artículos 577 - 8 y 581 de la Ley 1564 de 2012

[5] Fundamentalmente en relación con los límites de cuantía del predio entre 250 SMEV a que refiere la Ley 70 de 1931 y las viviendas financieras conformadas a la Ley 546 de 1999 al igual que las viviendas de las madres o padres cabeza de familia derivadas de la Ley 861 de 2003 en las que no se establece monto límite alguno, por lo que puede constituirse dicha garantía por el valor total del respectivo inmueble.